

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Liquidatario – Sociedad Patrimonial  
Solicitante : Isabel Burgos Correo  
Demandado : John Fernando Rojas Gallego  
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00074  
Interlocutorio : 210  
Tema : Reconoce personería y rechaza de plano nulidad

El abogado NICOLÁS DAVID ALVARADO GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.749.440 y tarjeta profesional No. 365.879 del CSJ, presenta memorial poder otorgado por el demandado y al mismo tiempo, presenta escrito con solicitud de nulidad.

Sea lo primero reconocer personería para actuar en el proceso al abogado NICOLÁS DAVID ALVARADO GUEVARA, en representación del polo pasivo de la Litis, en virtud al memorial poder arrimado al plenario visible en el anexo digital No. 073 del expediente; así mismo, en los términos del artículo 76 del CGP, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado por el demandado JOHN FERNANDO ROJAS GALLEGO, al abogado OSVALDO MANUEL TUIRAN ARGEL.

Por otra parte, el ahora apoderado del demandado presenta solicitud de nulidad, pretendiendo se deje sin efecto o valor, lo actuado desde el auto que aprobó la partición y adjudicación y todas las actuaciones procesales en cuanto a la partición y adjudicación, al considerar que existió motivación incompleta o deficiente, al haberse omitido analizar aspectos facticos o jurídicos, o al haberlo en forma precaria, sin que sea posible determinar su fundamento.

Adujo el petente que en el caso en particular, el Despacho no analizó completa y correctamente el trabajo de partición presentado y procedió de inmediato a su



aprobación sin tener en cuenta, a su parecer, que se había incluido activos que no hacían parte o que fueros desestimados en la audiencia de inventario y avalúos.

Para resolver lo expuesto, se hace necesario caer en lo normado en el artículo 135 del CGP, que determina los requisitos para alegar la nulidad, entre ellos *“...expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.”*

Para el caso, tenemos que el artículo 133 *ibídem*, trae el listado de las causales de nulidad y entre ellas el legislador no contempló *“...motivación incompleta o deficiente”, “haberse omitido analizar aspectos facticos o jurídicos, o al haberlo en forma precaria”,* pues estos son aspectos que procesalmente se atacan mediante la interposición de recursos ordinarios como lo son el de reposición y apelación.

En virtud a lo dicho, refulge imperioso aplicar el inciso 4º, artículo 135 del CGP, según el cual, *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo...”*, pues como se ha visto, la causal de nulidad invocada no se encuentra contemplada por el legislador.

Por otro lado y a pesar de no haber sido sustentada la solicitud de nulidad en este aspecto, el apoderado judicial del demandado manifestó que su poderdante *“quedó sin abogado desde el mes de agosto de 2022”*, situación que no es cierta, por lo que se estima necesario remitir al togado a la providencia de fecha 24 de agosto de 2022 obrante en el anexo digital No, 50 del expediente, en donde el Despacho no aceptó la renuncia que presento el abogado OSVALDO MANUEL TUIRAN ARGEL el día 23 de agosto de 2022, al no cumplirse lo normado en el inc. 4º, art. 76 del CGP; por tanto, podemos asegurar que el aquí demandado sí ha contado con representación judicial cuando se corrió traslado del trabajo de partición en dos oportunidades, de sus correcciones y al notificarse la sentencia aprobatoria del mismo, pues solo hasta hoy, se acepta la revocatoria al poder.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**



## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado NICOLÁS DAVID ALVARADO GUEVARA, en representación del demandado JOHN FERNANDO ROJAS GALLEGO.

**SEGUNDO: ENTIÉNDASE** revocado el poder inicialmente otorgado al abogado OSVALDO MANUEL TUIRAN ARGEL, por el polo pasivo de la Litis.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad formulada por lo dicho en la parte motiva

**CUARTO: DEJAR** a disposición de las partes, enlace de acceso al expediente digital.

[05209318400120210007400](https://05209318400120210007400)

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ (E)**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d034235a93627bfa49ace93a91b69717002a72fd8826811125a30b1e1d7bbb**

Documento generado en 21/12/2022 10:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>